



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/407/2021.

Actora: [REDACTED].

Autoridad Responsable: [REDACTED],
[REDACTED], Presidente Municipal
del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO de Pleno que determina la improcedencia del medio de
impugnación presentado por [REDACTED]¹, por su propio
derecho, en contra de la reincidencia y sistematización de actos
constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos por
[REDACTED]², al dar cumplimiento a la sentencia
recaída en el diverso expediente TEECH/JDC/309/2021.

A N T E C E D E N T E S

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como actores, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como tercero interesado.

Contexto. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Trámite y resolución del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021, del índice de este Tribunal Electoral.
(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

1. Admisión. En auto de veintiuno de mayo, en merito a las manifestaciones realizadas y en atención a las constancias remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la Magistrada instructora tuvo por reconocida la personería con que compareció [REDACTED], quien promovió el medio de impugnación por propio derecho y con pertenencia cultural a la comunidad indígena de Tuzantán, Chiapas, así como en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Ayuntamiento de dicha localidad, durante el periodo 2018-2021; por lo que en consecuencia, se tuvo por admitido a trámite el Juicio Ciudadano promovido por la antes citada, radicado bajo el número de expediente **TEECH/JDC/309/2021**.

2. Sentencia. Una vez substanciado el procedimiento, el veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia correspondiente en el referido Juicio Ciudadano, cuyos efectos son del tenor siguiente:

³ De conformidad con el artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



“NOVENA. Efectos de la sentencia.

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable de forma sistemática, así como la falta de pago de dietas o sueldo de la actora, lo que por la cantidad de los actos y su temporalidad constituyen violencia política en razón de género, es procedente que los efectos de la presente sentencia sean los siguientes:

(...)

7. Por la declaración de *violencia política en razón de género*:

(...)

B. Se vincula a [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a la actora de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizarse a través de una rueda de prensa **con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal**, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas; dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública.

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C...

(...)

*Asimismo, se apercibe a [REDACTED], que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerará como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.”*

3.- Medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/309/2021; **mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de octubre del año que transcurre, [REDACTED],** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante

la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-1486/2021.

4. Disculpa Pública en cumplimiento de Sentencia. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Colegiado, [REDACTED], emitió una disculpa pública a la accionante.

5.- Resolución del medio de impugnación federal. El veintidós de octubre, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano SX-JDC-1486/2021, en la que **confirmó la resolución reclamada.**

6.- Reserva. En acuerdo de trece de octubre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito con el que [REDACTED], informó el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/309/2021**, reservándose de acordar lo conducente, hasta en tanto la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, devuelva el expediente original.

II. Medio de Impugnación en el que se actúa⁴.

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de octubre, [REDACTED], por su propio derecho, interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.



Ciudadano, en contra de “...La reincidencia y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, por parte del C. [REDACTED], derivado del supuesto cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/309/2021.” (sic).

2. Recepción del medio de impugnación. El tres de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda, con su anexo respectivo, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/407/2021** y remitirlo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** de igual manera, instruyó remitir de forma inmediata el escrito de demanda a la autoridad responsable Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas y/o quien legalmente lo represente, para efectos de que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado.

3. Turno a Ponencia. El cinco de noviembre, mediante oficio TEECH/SG/1503/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/407/2021**.

4. Acuerdo de Radicación, oposición de datos personales y medidas de protección. El ocho de noviembre, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación y al advertir que la accionante se opone a la publicación de sus datos personales, ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos

personales en el expediente; asimismo, **se reiteró que continúan vigentes las medidas de protección** decretadas a favor de [REDACTED], en el acuerdo de medidas de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido en autos del citado expediente TEECH/JDC/309/2021.

5. Informe circunstanciado de la autoridad responsable y causal de improcedencia. El dieciséis de noviembre, se tuvo por rendido el informe circunstanciado del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, como autoridad responsable, así como los anexos remitidos; entre ellos, el escrito presentado por el tercero interesado [REDACTED]; asimismo, la Magistrada instructora advirtió una probable causal de improcedencia, en consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

⁵⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele al escrito presentado por la parte actora, analizando si se actualiza alguna causal de improcedencia al examinar si este Tribunal Electoral tiene o no competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Por tanto, tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite y se debe de estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita, y por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este Órgano Colegiado determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

III. Causales de Improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 69, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. **Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”



De lo que se desprende que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento; como ocurre en el caso en concreto.**

Para evidenciar lo anterior, es necesario establecer que, de los artículos 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, base IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los ámbitos federal y local, que dará Definitividad a las diferentes etapas de los proceso electorales y garantizara la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, como votar, ser votado y asociarse libremente.

En ese sentido, a este Órgano Jurisdiccional, como máxima autoridad electoral en el Estado de Chiapas y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de: a) Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ a través de medios establecidos en la ley de la materia; b) Actos y resoluciones de los órganos partidistas; c) Conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal y sus servidores públicos, y entre el IEPC y sus servidores públicos electorales; d) Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del IEPC; e) actos y resoluciones en contra de los derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal y Local, respecto de municipios que se rigen por sistema normativo interno; asimismo, **f) Le corresponde garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución**

⁷ En adelante IEPC.

Federal, en la particular y demás legislación aplicable; y, en su momento, g) Sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamiento.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 78 y 79, de la Ley de Medios Local; y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

En el caso particular, se advierte que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **carece de competencia por materia** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano planteado por la parte actora, toda vez que **el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral**, ya que no se advierte una afectación a los derechos político electorales de la promovente, por las consideraciones siguientes:

Es imprescindible señalar que la competencia para emitir un acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes



públicos.⁸

Para ello, se precisa que, el artículo 16, de la Constitución Federal, consigna la obligación de que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, de tal forma que cuando los operadores jurídicos advierten, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle un efecto jurídico.

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política es necesariamente competencia de la materia electoral.

Al respecto, con las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, se modificaron y adicionaron diversas disposiciones federales, como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, que en su artículo 48 bis, establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, facultando al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales¹⁰, en el ámbito de sus competencias para: a)

⁸ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

⁹ En menciones posteriores Ley General de Acceso a las Mujeres.

¹⁰ En adelante OPLES.

promover una cultura de no de continuar violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

En lo referente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, apartado 1, inciso h), se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos a votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 440, se ordenó la regulación local del procedimiento especial sancionador para conocer los casos de violencia política de género.

Haciendo hincapié, que, en la Ley General de Acceso a las mujeres, específicamente en el capítulo III, se establece la **distribución de**



competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre la Federación, secretarías de Estado, entidades federativas y municipios; asimismo, se otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Por lo que, no es dable considerar que las autoridades electorales ejercen una competencia preferencial para conocer y sancionar casos relacionados con violencia política en razón de género.

En ese orden de ideas, en dicha reforma federal, además, se incorporó una definición de violencia política en razón de género, misma que fue retomada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que literalmente establece:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

De lo anterior transcrito se advierte que, **se ejerce violencia política en razón de género cuando, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se vulnera.**

Bajo esa óptica, y de una interpretación al contenido de los preceptos señalados en líneas que anteceden, se concluye que, si

bien la reforma en comento faculta a los Organismos Públicos Electorales, para conocer de quejas relacionadas con violencia política en razón de género, ello no se traduce en que deberán conocer cualquier acto que se presuma como tal, ya que resulta indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

En el caso concreto, se advierte que [REDACTED], promueve el presente juicio ciudadano, en contra de la reincidencia y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su agravio por [REDACTED] [REDACTED], al dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/309/2021.

Lo anterior, señala, debido a que el ocho de octubre del presente año, cuando [REDACTED], emitió la disculpa pública a la que fue vinculado en la sentencia de veintisiete de septiembre del año que transcurre en el citado expediente TEECH/JDC/309/2021, por la indebida obstrucción del cargo y los efectos indeseados efectos derivados de sus acciones y omisiones; nuevamente realizó expresiones enfocadas a desprestigiar su imagen y demeritar su desempeño como regidora.

Sin embargo, dicho acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

Ahora bien, en el escrito de demanda que da origen al presente expediente, la promovente manifiesta que su personería se encuentra acreditada en los autos del expediente TEECH/JDC/309/2021.



TEECH/JDC/407/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En efecto, de las constancias que integran el referido juicio ciudadano, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios; se desprende que se le tuvo por reconocida la calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Ayuntamiento de dicha localidad, durante el periodo 2018-2021.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, la autoridad responsable, precisó que dicha administración 2018-2021, concluyó el pasado treinta de septiembre del año en curso; sin que la promovente, hubiera acreditado que ocupe algún cargo público de elección popular en la actual administración.

Lo que además se corrobora con la copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, de nueve de junio del año que transcurre, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, exhibida por la autoridad responsable con su informe circunstanciado; así como con la Integración de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024 y la Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, visibles en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de los que no se advierte que [REDACTED], hubiera sido elegida mediante elección popular para integrar el referido Ayuntamiento en la presente administración.

En consecuencia, si el acto impugnado, tal como lo señala la actora, aconteció el ocho de octubre del año que transcurre, cuando ya había concluido su gestión como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni

es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, pues no se le está restringiendo **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones.**

Tampoco sucede que el hecho denunciado se dé en un contexto de elecciones populares; es decir no se trata de hechos acontecidos con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

Consecuentemente, por las consideraciones precisadas, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, carece de competencia material para resolver el asunto puesto a su consideración, por lo que en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 69, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En el entendido que lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los



posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género que alega la actora o su posible impacto en la esfera política o pública; ya que solamente se trata de un pronunciamiento de este Tribunal en relación con que carece de competencia material para conocer todas las denuncias de violencia política en razón de género, sino solo de aquellas que incidan en las materias político-electorales propiamente dichas.

Sin perjuicio, además, de que al realizar el análisis del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el diverso Juicio Ciudadano TEECH/JDC/309/2021, pudiera establecerse que la disculpa emitida por [REDACTED], no cumplió con los lineamientos establecidos en la misma, con la consecuente sanción que, en su caso se imponga.

En suma, de las consideraciones previamente establecidas, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, al resultar el presente medio de impugnación notoriamente improcedente, por no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación con relación a los hechos señalados; dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en tiempo y forma que estime necesaria.

Aunado a que, las acciones reclamadas por la accionante dentro del presente medio de impugnación, serán motivo de estudio por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021, instado por la propia enjuiciante, en virtud que la reiteración de los hechos manifestados son consecuencia de la denuncia previa y resolución antes citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

VI. R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en tiempo y forma en la instancia correspondiente.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora [REDACTED] vía correo electrónico morenachiapasrepresentación@gmail.com y al tercero interesado [REDACTED], al diverso correo hernan_lr@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, mediante correo electrónico hernan_lr@hotmail.com; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del



TEECH/JDC/407/2021

artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley.

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jimenez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/407/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre dos mil veintiuno.-----